



Asamblea General

Distr. general
26 de enero de 2015
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

48° período de sesiones

Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015

Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 46° período de sesiones (Viena, 15 a 19 de diciembre de 2014)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-3	3
A. Obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia: grupos de empresas	1	3
B. Facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales	2	3
C. Reconocimiento y ejecución de sentencias derivadas de casos de insolvencia	3	3
II. Organización del período de sesiones	4-10	4
III. Deliberaciones y decisiones	11	5
IV. Obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia: grupos de empresas	12-32	5
V. Facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales	33-34	11
A. Objetivos de un régimen de insolvencia transfronteriza para los grupos	35-37	11
B. Elementos clave de un régimen aplicable a los grupos de empresas	38-52	12
1. Acceso	38	12
2. Reconocimiento de procedimientos extranjeros	39-45	12
3. Medidas otorgables	46-49	14



	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
4. Cooperación y coordinación	50-51	15
5. Otras cuestiones	52	16
VI. Reconocimiento y ejecución de sentencias derivadas de casos de insolvencia . . .	53-75	16
A. Sentencias que han de estar comprendidas en un régimen de reconocimiento y ejecución.	54-62	16
B. Jurisdicción del tribunal que abre el procedimiento.	63-64	19
C. Procedimientos para obtener el reconocimiento y la ejecución.	65-67	19
D. Motivos para denegar el reconocimiento	68-71	20
E. Otros asuntos.	72-75	20

I. Introducción

A. Obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia: grupos de empresas

1. En su 44° período de sesiones, celebrado en diciembre de 2013, el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) convino en la importancia de que se examinaran las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia, habida cuenta de que era obvio que había problemas prácticos de difícil solución en ese ámbito y que las eventuales soluciones serían muy beneficiosas para el funcionamiento de regímenes de insolvencia eficaces (A/CN.9/798, párr. 23). Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo señaló que había cuestiones que era preciso abordar con cautela, a fin de que las soluciones no obstaculizaran la recuperación de las empresas, no crearan dificultades a los directores en su labor de seguir facilitando esa recuperación, ni influyeran en los directores induciéndolos a abrir prematuramente procedimientos de insolvencia. En vista de esas consideraciones, el Grupo de Trabajo convino en que sería útil que las próximas medidas fueran adoptadas oficiosamente por un grupo de expertos cuya función consistiría en examinar el modo en que cabría aplicar la cuarta parte de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (la Guía Legislativa) en el contexto de los grupos de empresas, así como determinar las demás cuestiones que hubiera que tratar (como los conflictos entre las obligaciones de un director respecto de su propia empresa y los intereses del grupo de empresas, así como las cuestiones relativas a la ley aplicable). El grupo de expertos oficioso debía informar al Grupo de Trabajo a más tardar durante el período de sesiones que se celebraría en el segundo semestre de 2014 (A/CN.9/798, párr. 23). Las deliberaciones del grupo oficioso constituyeron la base del documento de trabajo que se preparó para que el Grupo de Trabajo lo examinara en su 46° período de sesiones.

B. Facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales

2. También en su 44° período de sesiones, celebrado en diciembre de 2013, el Grupo de Trabajo había convenido en proseguir su labor sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales elaborando disposiciones sobre determinadas cuestiones, algunas de las cuales ampliarían las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo) y la tercera parte de la Guía Legislativa y harían referencia a la Guía de Prácticas sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza (A/CN.9/798, párr. 16). El debate de estas cuestiones se inició en el 45° período de sesiones del Grupo de Trabajo, celebrado en abril de 2014 (A/CN.9/803).

C. Reconocimiento y ejecución de sentencias derivadas de casos de insolvencia

3. En su 44° período de sesiones, celebrado en diciembre de 2013, el Grupo de Trabajo V había acordado además (A/CN.9/798, párr. 30) que pediría a la Comisión,

en el momento oportuno, un mandato para iniciar su labor en lo referente al reconocimiento y la ejecución de las sentencias derivadas de casos de insolvencia, un tema que se había debatido en el coloquio celebrado en forma paralela al 44° período de sesiones (A/CN.9/815). En su 45° período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó (A/CN.9/803, párr. 39 b)) que pediría ese mandato a la Comisión cuando esta se reuniera en su 47° período de sesiones (2014). En ese período de sesiones, la Comisión convino en que, además de los dos temas relativos al tratamiento de los grupos de empresas en la insolvencia, la otra prioridad del Grupo de Trabajo V debería ser elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias derivadas de casos de insolvencia, lo que se consideraba un aspecto importante sobre el cual la Ley Modelo no daba orientación expresa. La Comisión aprobó el mandato correspondiente (A/69/17, párr. 155).

II. Organización del período de sesiones

4. El Grupo de Trabajo V, compuesto por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 46° período de sesiones en Viena del 15 al 19 de diciembre de 2014. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Armenia, Canadá, China, Colombia, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Grecia, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kenya, México, Namibia, Nigeria, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Suiza, Tailandia y Venezuela (República Bolivariana de).

5. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Egipto, Eslovaquia, Haití, Libia, Montenegro, Qatar, República Árabe Siria, República Checa, República Dominicana, Rumania y Túnez.

6. Asistieron también observadores del Consejo de Europa y la Unión Europea.

7. Además, asistieron observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;

b) *Organizaciones internacionales no gubernamentales invitadas*: American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Internacional de Abogados, Asociación Internacional de Profesionales en Reestructuración, Insolvencia y Quiebras (INSOL International), Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico, Confederación Internacional de Mujeres Especializadas en Insolvencia y Reestructuración (IWIRC), INSOL Europe, International Insolvency Institute (III), International Swaps and Derivatives Association (ISDA) y Unión Internacional de Abogados (UIA).

8. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Wisit Wisitsora-At (Tailandia)

Relatora: Sra. Bernice Gachegu (Kenya)

9. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:
 - a) Programa provisional anotado (A/AC.9/WG.V/WP.123);
 - b) Nota de la Secretaría sobre la facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales (A/CN.9/WG.V/WP.124);
 - c) Nota de la Secretaría sobre las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.125); y
 - d) Nota de la Secretaría sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias derivadas de casos de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.126).
10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
 1. Apertura del período de sesiones.
 2. Elección de autoridades.
 3. Aprobación del programa.
 4. Examen de: a) las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia; b) facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales; y c) reconocimiento y ejecución de sentencias derivadas de casos de insolvencia.
 5. Otros asuntos.
 6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

11. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones con el tema de las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia, sobre la base del documento A/CN.9/WG.V/WP.125; prosiguió con las deliberaciones relativas a la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales, sobre la base del documento A/CN.9/WG.V/WP.124; y continuó con las deliberaciones sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias derivadas de casos de insolvencia, sobre la base del documento A/CN.9/WG.V/WP.126. A continuación se recogen las deliberaciones que el Grupo de Trabajo mantuvo sobre esos temas y las decisiones que adoptó al respecto.

IV. Obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia: grupos de empresas

12. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre este tema basándose en los proyectos de recomendación que figuraban en el documento A/CN.9/WG.V/WP.125.

Cláusula sobre la finalidad

13. El Grupo de Trabajo no expresó opinión alguna respecto a la inclusión de la primera oración entre corchetes, que proporcionaba el contexto a la cláusula sobre

la finalidad de los proyectos de recomendación 255 y 256 (Grupos de empresas). El Grupo de Trabajo convino en que la cláusula sobre la finalidad debía modificarse de la forma siguiente:

- a) En el apartado a), elimínense los corchetes y manténgase el texto “del miembro del grupo de empresas”;
- b) Manténganse los apartados b) y c) tal como están redactados;
- c) Manténgase el apartado d) sin los corchetes;
- d) En el apartado e), suprimase la primera frase opcional, elimínense los corchetes que figuran en el resto del texto, y suprimanse las palabras “y del miembro del grupo como parte de ese grupo de empresas”; y
- e) En el apartado a) de la disposición de salvaguardia que figura al final de la cláusula sobre la finalidad, sustitúyanse las palabras “No resulten en perjuicio de” por “No perjudiquen innecesariamente”, suprimase la primera opción que figura entre corchetes y añádanse las palabras “o para algunas de sus partes” después de la expresión “una solución de la insolvencia para el grupo de empresas en su conjunto”.

14. Se afirmó que la dificultad de obtener una redacción adecuada para tratar las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia radicaba en establecer un equilibrio entre el deber de los directores hacia el miembro del grupo que representaban y los intereses del grupo de empresas en su conjunto. El Grupo de Trabajo concluyó que, en referencia al grupo de empresas, los directores tenían una obligación principalmente ante el miembro del grupo de empresas al que representaban. Podían tener en cuenta los intereses del grupo de empresas únicamente si, al hacerlo, ello no supusiera adoptar medidas que fueran contrarias a ese deber.

15. Se dijo que los empleados debían incluirse entre las partes interesadas que se debían tener en cuenta en el contexto de la insolvencia, y que en virtud de la declaración sobre el estado de derecho aprobada por la Asamblea General¹, la CNUDMI, en su labor de modernización y armonización del derecho mercantil internacional, debía tener presente la importancia de unos marcos jurídicos previsibles para generar empleo.

Proyecto de recomendación 255 (Grupos de empresas)

16. Con referencia al proyecto de recomendación 255 (Grupos de empresas), el Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “y de otros miembros del grupo”, que figuraban en el encabezamiento, y la expresión “y de otras empresas del grupo”, que figuraba en el apartado b), y en eliminar los demás corchetes del encabezamiento y mantener el texto.

17. Se propusieron las siguientes modificaciones al proyecto de recomendación:

¹ Resolución 67/1 de la Asamblea General. El tratamiento de los empleados en la insolvencia se incluye en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, segunda parte, cap. II, párr. 145, y cap. V, párrs. 72 y 73.

Variante A:

255 (Grupos de empresas). La ley relativa a la insolvencia debería especificar que, a partir del momento mencionado en la recomendación 257, las personas determinadas de acuerdo con la recomendación 258 quedarán obligadas a tener debidamente en cuenta los intereses de los acreedores y demás interesados del miembro del grupo de empresas del que sean directores y a adoptar medidas razonables para:

a) Evitar la insolvencia; y

b) Reducir al mínimo el alcance de la insolvencia y sus repercusiones sobre los acreedores y demás interesados del miembro del grupo de empresas y, cuando ello no sea incompatible con esos deberes, tener en cuenta tanto los posibles beneficios de maximizar el valor del grupo de empresas y de promover una solución de la insolvencia para el grupo de empresas en su conjunto o para alguna de sus partes, como la posición de esa empresa dentro del grupo y el grado de integración entre las empresas del grupo.

Variante B:

255 (Grupos de empresas). La ley relativa a la insolvencia debería especificar que, a partir del momento mencionado en la recomendación 257, las personas determinadas de acuerdo con la recomendación 258 quedarán obligadas a tener debidamente en cuenta los intereses de los acreedores y demás interesados del miembro del grupo de empresas del que sean directores y a adoptar medidas razonables para:

a) Evitar la insolvencia; y

b) Cuando la insolvencia sea inevitable, reducir al mínimo su alcance, teniendo en cuenta, en la medida en que ello no sea incompatible con los intereses de los acreedores y demás interesados del miembro del grupo de empresas, tanto los posibles beneficios de maximizar el valor del grupo de empresas y de promover una solución de la insolvencia para el grupo de empresas en su conjunto, o para alguna de sus partes, como la posición de esa empresa dentro del grupo y el grado de integración entre las empresas del grupo.

Variante C:

255 (Grupos de empresas). La ley relativa a la insolvencia debería especificar que, a partir del momento mencionado en la recomendación 257, las personas determinadas de acuerdo con la recomendación 258 quedarán obligadas a tener debidamente en cuenta los intereses de los acreedores y demás interesados del miembro del grupo de empresas del que sean directores y, en la medida en que no sea incompatible con ello, podrán adoptar medidas para promover una solución de la insolvencia para el grupo de empresas en su conjunto o para alguna de sus partes. A tal fin, tendrán la obligación de adoptar medidas razonables para:

a) Evitar la insolvencia de su empresa miembro del grupo, en la medida en que ello sea compatible con una solución para todo el grupo; y

b) Cuando la insolvencia de ese miembro del grupo sea inevitable, reducir al mínimo sus repercusiones sobre los acreedores y demás interesados del miembro del grupo, teniendo en cuenta tanto los posibles beneficios de maximizar el valor del grupo de empresas en su conjunto, como la posición de esa empresa dentro del grupo y el grado de integración entre las empresas del grupo.

18. El Grupo de Trabajo acordó deliberar sobre las variantes de redacción propuestas y volver a examinarlas en un momento posterior del período de sesiones. Sin embargo, se expresó cierto apoyo preliminar a la variante C, si se aceptaba la sugerencia de extraer del apartado a) la frase “en la medida en que ello sea compatible con una solución para todo el grupo” y colocarla en el apartado b), después de la frase “reducir al mínimo sus repercusiones sobre los acreedores y demás interesados del miembro del grupo”. Además, se observó que el apartado e) de la cláusula sobre la finalidad, que hacía referencia al principio de que, en el caso de que se hubiese buscado una solución para el grupo, los acreedores de la empresa miembro de que se trate y las demás partes interesadas no debían resultar menos favorecidos que si se hubiese buscado una solución para esa empresa de manera individual, debía reiterarse en las recomendaciones sustantivas.

19. Tras un nuevo examen de la cuestión, se formularon las siguientes sugerencias respecto al proyecto de recomendación revisado. Con respecto al encabezamiento de la variante C, se expresó cierto apoyo a la propuesta de modificar la segunda oración para que quedara redactada de la siguiente manera: “A tal fin, podrán adoptar medidas razonables para, entre otras cosas:”, y de sustituir, en la primera oración, la frase “no sea incompatible con ello” por “no sea incompatible con esas obligaciones” o “no sea incompatible con esas responsabilidades”.

20. Se expresó cierto apoyo a la idea de eliminar la frase “en la medida en que ello sea compatible con una solución para todo el grupo” del apartado a) de la variante C.

Proyecto de recomendación 256 (Grupos de empresas)

21. Con referencia al proyecto de recomendación 256 (Grupos de empresas), el Grupo de Trabajo convino en insertar en el encabezamiento frases del tenor de “en la medida de lo posible” y “en la medida en que ello no sea incompatible con las obligaciones del director ante la empresa de la que es director”, a fin de dejar claro que el proyecto de recomendación no pretendía crear nuevas obligaciones y que las medidas que habrían de adoptarse serían más o menos adecuadas en función de las circunstancias de hecho. Se convino en incluir solamente los apartados enumerados que tuviesen una finalidad específica identificable en el contexto de los grupos de empresas y que no fuesen incompatibles con la recomendación 256 de la cuarta parte de la Guía Legislativa. En consecuencia, se acordó mantener únicamente los apartados a), b), d), g) y j) para seguir examinándolos, y que el fondo de los apartados a), b), d) y g) formaría un grupo inicial de posibles medidas (ajustadas según su importancia), y el apartado j) constituiría una segunda categoría.

22. Se convino en que se debería mantener el texto de los apartados a), b), d) y g) sin los corchetes; en insertar las palabras “o para alguna de sus partes” al final del apartado a), y en que se podría sustituir la palabra “determinar” por otra del tenor de “considerar”; y en que la frase “las operaciones que deberían concertarse con otros

miembros del grupo”, que figuraba en el apartado b), podría sustituirse por “si deberían concertarse operaciones con otros miembros del grupo”. Además, se expresó apoyo a la sugerencia de considerar la posibilidad de dividir el apartado d) en dos apartados independientes.

23. Tras examinar el fondo del apartado j), se acordó suprimir la primera frase, “entablar o solicitar la apertura de un procedimiento oficial de reorganización o liquidación”. En respuesta a la pregunta de cómo debía interpretarse la frase “examinar en qué tribunal debería iniciarse [un procedimiento oficial]”, se sugirió que, si bien la elección del tribunal se regiría, por lo general, por las normas sobre la competencia, podría haber un elemento de planificación estratégica al considerar la posibilidad de iniciar procedimientos de insolvencia en relación con los distintos miembros de un grupo. Por consiguiente, esa cuestión debería retomarse una vez examinado el material sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas (A/CN.9/WG.V/WP.124).

24. Por otra parte, se sugirió que antes de adoptar la medida prevista en el apartado j), un director debería notificar a las empresas de un grupo su intención de adoptar esa medida para cumplir los requisitos legales de algunos Estados. Se observó que la cuestión de la notificación en relación con la apertura de un procedimiento ya se trataba en varias recomendaciones de la Guía Legislativa y no hacía falta incluirla en el proyecto de recomendación 256 (Grupos de empresas). Asimismo, se expresó preocupación por el hecho de que la inclusión en el apartado j) de una disposición relativa a la notificación solo sería procedente si la notificación pudiera considerarse una medida razonable que debiera adoptarse para cumplir la obligación prevista en el proyecto de recomendación 255 (Grupos de empresas). Tras deliberar, no hubo apoyo suficiente en el Grupo de Trabajo para añadir tal requisito de notificación al proyecto de recomendación, pero se convino en que la cuestión podría tratarse en el comentario.

Proyectos de recomendación 256 (Grupos de empresas) *bis* y *ter*

25. El Grupo de Trabajo convino en que la cláusula sobre la finalidad era aceptable tal como estaba redactada.

26. El Grupo de Trabajo acordó modificar la recomendación 256 (Grupos de empresas) *bis* del modo siguiente:

- a) Mantener el primer texto opcional sin los corchetes;
- b) Suprimir el segundo texto opcional; y
- c) Modificar el tercer texto opcional de manera que el proyecto de recomendación dijera: “contraídas con los acreedores y otras partes interesadas de”.

27. Se expresaron reservas por la inclusión de recomendaciones relativas a los conflictos de obligaciones, sobre la base de que esa cuestión se regularía, por lo general, con arreglo al derecho de sociedades aplicable. Sin embargo, se observó que, puesto que las recomendaciones 256 (Grupos de empresas) *bis* y *ter* se limitaban al período cercano a la insolvencia y muchas leyes no preveían concretamente ese contexto, las recomendaciones debían mantenerse.

28. Se expresaron otras reservas con respecto a las referencias a la dimisión como posible medida que podría adoptarse para gestionar los conflictos de intereses.

Según una opinión, si se incluían esas referencias en el proyecto de recomendación se podría entender que se alentaba la dimisión como solución particular. No obstante, se reconoció que se podían concebir situaciones en las que la dimisión sería una medida adecuada, pero solo como último recurso. Habida cuenta de ello, se convino en añadir las palabras “, como último recurso” después de las palabras “no se puedan resolver los conflictos, y”. También se acordó que en el comentario debía quedar reflejada la reserva de que la dimisión se preveía solamente como medida de último recurso, y se recordó que la dimisión se había examinado en relación con la responsabilidad del director en el párrafo 27 de la cuarta parte de la Guía Legislativa. Otra cuestión relacionada con la dimisión era la de aclarar que el director podría tener la posibilidad de elegir respecto de qué cargo de director dimitiría; en algunos casos, no tendría por qué dimitir como director de una empresa insolvente del grupo, sino que también podría dimitir como director de un miembro solvente.

29. El Grupo de Trabajo acordó modificar la recomendación 256 (Grupos de empresas) *ter* del modo siguiente:

a) Añadir como medida nueva la siguiente: “no participar en decisión alguna de la junta directiva del mismo miembro que se refiera a las cuestiones que dieron lugar a esos conflictos”; y

b) Añadir “otros directores de miembros pertinentes” a la lista de partes a quienes se debe poner en conocimiento de los conflictos.

30. Se presentó una propuesta de modificar el proyecto de recomendación 256 (Grupos de empresas) *ter* para que quedara redactado de la siguiente manera:

“La ley relativa a la insolvencia podrá especificar que un director que se enfrente a tales conflictos de obligaciones deberá adoptar medidas razonables para gestionar esos conflictos. Dichas medidas podrán consistir en obtener asesoramiento profesional para determinar la naturaleza exacta de las distintas obligaciones y la forma de gestionar el conflicto entre ellas, y en poner en conocimiento de los demás directores, los acreedores y demás partes interesadas la índole del conflicto y las situaciones en que probablemente se plantearía el conflicto. A fin de determinar si los conflictos se gestionan adecuadamente, un director debería evaluar si las medidas adoptadas son suficientes para asegurar que los acreedores y otras partes interesadas de las empresas del grupo de las que es director no queden en una situación más desfavorable que en la que estarían si los conflictos no hubiesen surgido. Como último recurso, el director podría tener que dimitir del cargo que ocupe en cualquier empresa del grupo respecto de la cual el conflicto no se pueda gestionar adecuadamente.”

Proyecto de recomendación 258

31. El Grupo de Trabajo examinó las cuestiones que se planteaban en los párrafos 10 y 11 del documento A/CN.9/WG.V/WP.125 en cuanto a si la recomendación 258 resultaba aplicable al contexto de los grupos de empresas. Se observó que en la cuarta parte de la Guía Legislativa se dejaba abierta la pregunta de qué constituía un director virtual, lo que a su vez podría plantear la duda, en el contexto de los grupos de empresas, de si el concepto abarcaba también a otros miembros del grupo. Tras

un debate, se convino en que la recomendación 258, tal como estaba redactada, era aplicable al contexto de los grupos de empresas.

Forma de los proyectos de recomendación

32. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general en que las recomendaciones debían constituir una sección adicional de la cuarta parte de la Guía Legislativa.

V. Facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales

33. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo se preguntó cuál era el objetivo de su labor sobre los grupos de empresas y qué forma debía adoptar un posible texto. Si bien se expresaron algunas reservas con respecto a la idea de avanzar con miras a la preparación de una ley modelo o disposiciones legales modelo, se expresó apoyo a la adopción de ese enfoque como hipótesis de trabajo. Se observó que algunas de las cuestiones planteadas en el documento A/CN.9/WG.V/WP.124 se prestaban más fácilmente para ser reglamentadas en una ley modelo que otras, que podrían abordarse de mejor manera en una guía legislativa, y que estas últimas podrían determinarse a medida que fueran avanzando las deliberaciones.

34. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó proceder en sus deliberaciones sobre la base de esa hipótesis de trabajo, destacando la importancia de mantener un enfoque flexible.

A. Objetivos de un régimen de insolvencia transfronteriza para los grupos

35. El Grupo de Trabajo examinó el párrafo 3 del documento A/CN.9/WG.V/WP.124 y reconoció que, si bien sería importante definir los objetivos de cualquier texto que se preparara sobre el tema, los apartados a) a g) eran más bien instrumentos que podrían utilizarse para lograr posibles objetivos, y no objetivos en sí mismos. Hubo algunas expresiones de preocupación con respecto al alcance y el contenido de esos apartados, en particular, que podría haber incongruencias con algunos de los criterios adoptados en la tercera parte de la Guía Legislativa. No obstante, se sugirió que el párrafo 3 podría ser útil para ayudar a determinar ciertos elementos de un régimen de insolvencia transfronteriza para grupos y que algunas de las cuestiones planteadas ya se habían examinado. Se citó, entre otros, el ejemplo del párrafo 3, apartado a) y el debate anterior del Grupo de Trabajo acerca de la planificación anticipada para la apertura de un procedimiento de insolvencia y el uso de “*living wills*” para instituciones financieras². Otra sugerencia fue que esos apartados se clasificaran en tres esferas principales: 1) limitar la apertura de múltiples procedimientos; 2) mejorar la coordinación y cooperación transfronterizas cuando fuera necesario iniciar múltiples procedimientos; y 3) mejorar los regímenes de la insolvencia locales para facilitar el

² A/CN.9/803, párr. 37.

logro de los objetivos 1) y 2). Se afirmó que un consenso en esas tres esferas podría facilitar la preparación de disposiciones modelo.

36. Se observó que el preámbulo de la Ley Modelo, si bien debía adaptarse al contexto de los grupos de empresas, podía servir para informar las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre los objetivos y ser el punto de partida de un texto que se examinaría en un período de sesiones futuro.

37. También se sugirió que un objetivo general podría ser el logro de una solución para los grupos, cuyo propósito común sería la reorganización o la venta como negocio en marcha (de todo el negocio o de parte de él, o de todos los bienes o de parte de ellos) de uno o varios miembros participantes de un grupo de empresas que, con seguridad o probablemente, mantendrían o incrementarían el valor del grupo de empresas en su conjunto, o a uno de varios miembros del grupo de empresas. Esa solución:

- a) podría incluir procedimientos abiertos en más de una jurisdicción;
- b) podría incluir a más de un miembro del grupo de empresas, uno o más de los cuales deberían ser insolventes en ese momento o estar a punto de serlo;
- c) no impediría participar en la solución de grupo a ningún miembro del grupo que hubiera sido afectado por el resultado de esa solución; y
- d) salvaguardaría la posición de los acreedores y demás partes interesadas de cada miembro que participara en la solución de grupo de todo daño resultante de esa participación.

B. Elementos clave de un régimen aplicable a los grupos de empresas

1. Acceso

38. El Grupo de Trabajo observó el acceso que se preveía en los artículos 9 y 13 de la Ley Modelo y expresó la opinión de que para los grupos de empresas tal vez fuera necesario incluir una disposición más amplia en la que, por ejemplo, se previera el acceso de otros miembros del grupo y sus acreedores. No obstante, también se expresó la opinión de que era difícil resolver esa cuestión antes de responder a preguntas como la de por qué se requería acceso -por ejemplo, para obtener reconocimiento- y ante qué tribunal se debía solicitar.

2. Reconocimiento de procedimientos extranjeros

39. El Grupo de Trabajo expresó importantes reservas respecto del párrafo 16 y la referencia que en él se hacía a la apertura de procedimientos de insolvencia en una jurisdicción con la que el deudor no tuviera vínculo alguno. También se expresaron reservas respecto de la posibilidad de abrir un procedimiento en una jurisdicción que no fuera el centro de los principales intereses del deudor en cuestión. A modo de aclaración, se observó que lo que se proponía no suponía ningún cambio en relación con la Ley Modelo ni la abrogación de derechos. Lo que se proponía era la posibilidad de prever una situación en la que miembros de un grupo de empresas pudieran determinar la jurisdicción que les ofrecería la mejor oportunidad de reorganizarse con éxito a modo de solución para todo el grupo, evitando al mismo tiempo que se abrieran varios procedimientos de insolvencia

paralelos y protegiendo los intereses y las expectativas de los acreedores. Cuando esos intereses y expectativas no pudieran protegerse de manera satisfactoria para los acreedores, estos seguirían teniendo la posibilidad de iniciar procedimientos individuales contra el miembro del grupo del que fueran acreedores, teniendo en cuenta, por ejemplo, el centro de los principales intereses de ese deudor, y de recurrir a la Ley Modelo para obtener el reconocimiento transfronterizo y asistencia, si fuera necesario.

40. Continuando con la aclaración, se sugirió que alcanzar una solución para el grupo de ese modo podría suponer la elección de un foro adecuado como forma de planificación estratégica, y que esa elección no debía verse como una búsqueda abusiva del foro más conveniente.

41. También se sugirió que en ese enfoque se podría incorporar la noción de que se podría lograr una solución para todo el grupo sin que fuera necesario abrir procedimientos contra cada miembro insolvente del grupo, por ejemplo, tratando los créditos de acreedores extranjeros en procedimientos locales cuando procediera (las llamadas “medidas sintéticas”). En los casos en que ello no fuera procedente, se podrían abrir procedimientos respecto de miembros individuales del grupo. Una importante salvaguardia que se debía incorporar era el principio de que los acreedores y las demás partes interesadas de la empresa miembro del grupo de que se tratara no debían resultar menos favorecidos que si se hubiese buscado una solución para esa empresa de manera individual (véase el párr. 18 del presente documento). Se expresaron algunas reservas respecto a la conveniencia del enfoque descrito más arriba.

42. Se observó que sería difícil para los acreedores evaluar si resultarían más favorecidos con una solución para el grupo o con un procedimiento abierto contra el miembro del grupo del que fueran acreedores. En respuesta a esa inquietud, se señaló que el enfoque de la solución para el grupo no pretendía en modo alguno abrogar los derechos de los acreedores. Además, la carga de probar que la solución para el grupo era la mejor opción recaería sobre la parte que la propusiera.

43. Se aclaró, además, que no se estaba formulando ninguna propuesta que entrañara privar al Estado, en el que un miembro de un grupo de empresas pudiera tener su centro de intereses principales, de su competencia sobre ese miembro.

44. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que el fundamento adecuado para esa labor lo constituían la Ley Modelo y la Guía Legislativa (partes primera y segunda), pero, como ninguno de esos textos trataba específicamente de los grupos de empresas, era preciso ocuparse más a fondo de los grupos de empresas y determinar ámbitos que pudieran requerir un trato especial. En cuanto a la cuestión de si cabía iniciar procedimientos de insolvencia sin un vínculo adecuado con la jurisdicción en que se abriese el procedimiento, el Grupo de Trabajo llegó claramente al acuerdo de que no era posible. Entre otras cuestiones que se concretaron para examinarlas más adelante en relación con la hipótesis planteada en el párrafo 4 del documento A/CN.9/WG.V/WP.124³ figuraron las siguientes:

³ Esa hipótesis consistiría en la apertura de procedimientos de insolvencia de los miembros A y B del grupo en el país Z. A sería la empresa matriz del grupo. Los acreedores tratarían de abrir procedimientos contra los miembros C y D del grupo en el país Y.

- a) La protección adecuada de los intereses de los acreedores de C ubicados en el país Y, cuando C estaba sujeto a procedimientos en el país Z;
- b) El vínculo necesario para poder iniciar en el país Z un procedimiento concerniente al miembro C del grupo;
- c) La reglamentación de la situación en que, sin perjuicio de que el miembro C del grupo estuviera participando en una solución para todo el grupo en el país Z, existiese la posibilidad de abrir un procedimiento en algunas otras jurisdicciones;
- d) Las medidas que podría adoptar el tribunal en el país Y con respecto al procedimiento en el país Z, incluido el reconocimiento de ese procedimiento y la apertura de un procedimiento en el país Y;
- e) La reglamentación de la situación en que el procedimiento abierto en el país Y fuera el procedimiento principal, que generalmente tendría precedencia sobre el procedimiento relativo a C en el país Z; y
- f) Los factores que pudieran guardar relación con la decisión del tribunal del país Y de abrir un procedimiento.

45. Hubo acuerdo en que, en determinadas circunstancias limitadas, se podían prever en la Ley Modelo excepciones al reconocimiento, sobre la base del centro de los principales intereses y el establecimiento, en el contexto de los grupos de empresas, pero que habría que establecer los criterios relativos al alcance y la aplicación de esas excepciones. Se mencionaron dos ejemplos: a) una situación en la que ninguno de los acreedores solicitara la apertura de un procedimiento en el centro de los principales intereses del deudor, pero se les hubiera notificado que existían procedimientos en otro país; y b) cuando el tribunal de la jurisdicción del centro de los principales intereses declinara su competencia a favor del procedimiento en curso en otro país sobre la base, por ejemplo, de criterios similares a los expuestos en el párrafo 32 del documento A/CN.9/WG.V/WP.124. Como variante de b), el tribunal de la jurisdicción correspondiente al centro de los principales intereses podría iniciar un procedimiento local y suspender su continuación, en espera del resultado del procedimiento extranjero; nombrar un representante de los acreedores para que participara en el procedimiento extranjero; y, al adoptar esas medidas, el tribunal se cercioraría de que los acreedores no salieran peor parados en el marco del procedimiento extranjero que si se hubiera abierto un procedimiento local y se hubiera informado a los acreedores sobre el procedimiento extranjero y se les siguiera informando al respecto. También se sugirió que otro factor que podría añadirse a la lista contenida en los párrafos 144 a 147 de la Guía para la incorporación al derecho interno e interpretación de la Ley Modelo para determinar el centro de los principales intereses en el contexto de los grupos de empresas podría ser la de pertenecer a uno de esos grupos.

3. Medidas otorgables

46. El Grupo de Trabajo propuso una serie de medidas otorgables además de las previstas en la Ley Modelo que tal vez resultaran necesarias en el contexto de los grupos de empresas. En relación con procedimientos en el país Y, podrían consistir en:

- a) Limitar la paralización a la realización de los bienes, en lugar de hacerlo respecto de la apertura o la continuación del procedimiento en el país Y;
- b) Limitar el número y el tipo de acreedores autorizados a solicitar la apertura de ese procedimiento, por ejemplo, a determinadas clases de acreedores privilegiados y a los que tengan derechos *in rem* en el país Y;
- c) Permitir el traslado de bienes al procedimiento abierto en el país Z;
- d) Nombrar a una persona para que represente a los acreedores del procedimiento abierto en el país Y en el procedimiento abierto en el país Z; y
- e) Exigir que se facilite información a los acreedores en sus respectivos idiomas.

47. Otro tipo de medida que podría preverse sería la posibilidad de reconocer, en el procedimiento principal abierto en el país Z, la prelación de los créditos de los acreedores extranjeros determinada de conformidad con la ley aplicable y pagarles de acuerdo con su grado de prelación. Con respecto a la posible ampliación del ámbito de aplicación de una paralización para que abarque a las empresas solventes de un grupo, habría que establecer criterios claros. Se hizo referencia al proyecto de revisión del Reglamento del Consejo de la Unión Europea sobre Procedimientos de Insolvencia, mencionado en el párrafo 22 del documento A/CN.9/WG.V/WP.124, y a las condiciones que se exigirían para que pudiera aplicarse la paralización analizada en ese párrafo, en particular la necesidad de proponer un plan de reorganización.

48. Se expresó la preocupación de que sería difícil que, en un momento anterior a la presentación de dicho plan de reorganización, el tribunal de una jurisdicción secundaria, como el país Y, tuviera información suficiente para poder evaluar las probabilidades de éxito del plan, y por ende se planteó si sería procedente entablar procedimientos secundarios. En respuesta a ello, se sugirió que, en esas circunstancias, se podría iniciar un procedimiento en el país Y y dictar una resolución provisional de paralización. La continuación o suspensión de esa paralización podría determinarse cuando se dispusiera de más información sobre el procedimiento del país Z. También se sugirió que, dado que la carga de la prueba recaía en la parte que pretendía iniciar el procedimiento principal en el país Z, el tribunal del país Y podría iniciar un procedimiento secundario hasta que se pudiera demostrar el éxito del procedimiento principal en el país Z. Otro aspecto por el que se expresó preocupación fue la reglamentación de los procedimientos tramitados en forma simultánea; en tal sentido, se señaló que la Ley Modelo contenía disposiciones sobre ese tema con respecto a deudores individuales. Hubo acuerdo en que sería necesario seguir analizando esas cuestiones.

49. Se aludió a la posibilidad de reconocer o aprobar la financiación posterior a la apertura concedida en otra jurisdicción y el grado de prelación que se le hubiera asignado, mencionada en los párrafos 36 a 38 del documento A/CN.9/WG.V/WP.124. Se preguntó si la Ley Modelo permitía esa posibilidad. Otra observación apuntó a destacar la importancia de ese reconocimiento y esa aprobación, sin los cuales era probable que la disponibilidad de financiación posterior a la apertura fuera reducida.

4. Cooperación y coordinación

50. El Grupo de Trabajo reiteró la importancia de la cooperación y la coordinación en el contexto de los grupos. Se señaló que si bien se había recurrido a la Ley

Modelo en varios casos para facilitar la coordinación y la cooperación entre varios procedimientos relacionados con empresas miembros de un grupo, se había pedido que se aplicara una interpretación flexible y no estricta; sería necesario prever disposiciones más explícitas en el contexto de los grupos. Se observó que la tercera parte de la Guía Legislativa y los capítulos IV y V de la Ley Modelo constituían un punto de partida para elaborar disposiciones legislativas. Además, se podría seguir estudiando, por ejemplo, la posibilidad de promover la coordinación procesal y el concepto de un tribunal coordinador en el contexto transfronterizo, así como de ampliar las formas de cooperación previstas en el artículo 27 de la Ley Modelo.

51. Se observó que podría ser útil analizar los distintos tipos de situaciones que podrían plantearse en el contexto transfronterizo y examinar las diversas formas de cooperación y coordinación que se requerirían en cada caso. Las situaciones podrían ser, entre otras: a) un solo procedimiento relacionado con varias empresas del grupo; b) varios procedimientos en jurisdicciones diferentes, relativos a distintas empresas del grupo, y c) un solo procedimiento relacionado con varias empresas del grupo, en el que los créditos de otras empresas del grupo recibieran el trato previsto en la ley extranjera aplicable (los llamados “procedimientos sintéticos”).

5. Otras cuestiones

52. Se propuso el examen de las siguientes cuestiones, entre otras: a) determinación de las partes a las que se permitiría participar en un procedimiento grupal, incluidos los acreedores y demás partes interesadas, y de si esa participación debería o no facilitarse mediante el nombramiento de un representante; b) cuestiones de legitimación, sobre todo en el caso de procedimientos simultáneos; c) participación voluntaria de las empresas solventes del grupo, así como de los acreedores y demás partes interesadas de esas empresas solventes del grupo, en un procedimiento de reorganización (teniendo en cuenta el párrafo 152 y la recomendación 238 de la tercera parte de la Guía Legislativa); d) dificultades vinculadas al nombramiento de un solo representante, o del mismo, para distintas empresas del grupo; y e) el logro de un equilibrio entre una participación amplia y la necesidad de actuar con urgencia.

VI. Reconocimiento y ejecución de sentencias derivadas de casos de insolvencia

53. El Grupo de Trabajo comenzó sus deliberaciones sobre este tema basándose en el documento A/CN.9/WG.V/WP.126. Como cuestión preliminar, se observó que tal vez no fuera necesario reglamentar el reconocimiento ni la ejecución, puesto que la ejecución se regía a menudo por normas locales y no todas las sentencias requerirían necesariamente ejecución.

A. Sentencias que han de estar comprendidas en un régimen de reconocimiento y ejecución

54. El Grupo de Trabajo examinó cómo podrían analizarse los diferentes tipos de sentencias para determinar cuáles podrían considerarse sentencias derivadas de casos de insolvencia. Se sugirieron varios criterios, entre ellos el de elaborar una

lista de los tipos de sentencias que habrían de examinarse, como se indicaba en el párrafo 17, en que se esbozaba un enfoque general, y en los párrafos 21 y 22 del documento A/CN.9/WG.V/WP.126, en los que se mencionaba el criterio adoptado en el Reglamento (CE) N° 1346/2000 del Consejo de 29 de Mayo de 2000 sobre Procedimientos de Insolvencia (el Reglamento CE) (el Reglamento sobre la Insolvencia). Se observó, con respecto a la Unión Europea, que las sentencias podían ser ejecutables según otros regímenes además del Reglamento sobre la Insolvencia (por ejemplo, el Reglamento (CE) N° 44/2001 de 22 de Diciembre de 2000 relativo a la Competencia Judicial, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil)⁴. Se observó que el criterio que adoptara el Grupo de Trabajo debía ser compatible con las normas internacionales y convenciones en vigor y con el reconocimiento y la ejecución de sentencias de manera más general, así como con la labor en curso de otras organizaciones internacionales. También se observó que en la elaboración de un proyecto de instrumento sobre este tema se debían tener en cuenta los progresos realizados en la labor sobre los grupos de empresas.

55. En respuesta a la idea de elaborar una lista, se formularon varias propuestas con respecto al modo en que podrían clasificarse las sentencias para determinar qué podría ser una sentencia derivada de un caso de insolvencia. Según una propuesta, se sugirieron las siguientes sentencias que, en lo sustancial, hacían lugar a una medida ejecutable que se ajustaba a los principios fundamentales de los derechos de los acreedores: a) sentencias dimanantes de un tribunal competente; b) sentencias que respetaran los sistemas de prelación de origen legal; c) sentencias que reconocieran las reclamaciones legítimas de los acreedores; y d) sentencias que respetaran los derechos de los representantes de la insolvencia (o de su cesionario) a impugnar operaciones sujetas a revisión.

56. Se sugirió que otra forma de encarar los diferentes tipos de sentencias podría consistir en centrar la atención, en primer lugar, en aquellas que formaban parte del procedimiento de insolvencia (es decir, las que se dictaran después de iniciado ese procedimiento), y se reconoció que los distintos Estados podrían adoptar enfoques diferentes respecto de esa cuestión; y, en segundo lugar, en aquellas que se dictaran en actuaciones separadas que hubiesen podido iniciar el representante de la insolvencia, los acreedores o terceros. En la primera categoría, se pondría el énfasis en el carácter colectivo del procedimiento supervisado por el tribunal. Esos tipos de sentencias podían subdividirse en autos de sustanciación (como los destinados a obtener una paralización), sentencias participativas (por ejemplo, relativas al reconocimiento y la admisión de reclamaciones) y autos de restablecimiento de derechos (como los relativos a la anulación de operaciones anteriores a la apertura del procedimiento). En la segunda categoría sería necesario evaluar la función del tribunal, las cuestiones relativas a las garantías procesales, el orden público y, posiblemente, la reciprocidad.

57. Para determinar qué sentencias formaban parte de un procedimiento de insolvencia, también se podrían tener en cuenta, tras un examen riguroso, las siguientes cuestiones: a) decisiones que no se podrían haber adoptado sin la apertura del procedimiento de insolvencia; b) si la demanda en cuestión tenía un fundamento

⁴ Disponible en <http://curia.europa.eu/common/recdoc/convention/en/c-textes/2001R0044-idx.htm>.

jurídico relacionado con la insolvencia (y no un fundamento de derecho contractual o extracontractual); c) sentencias relativas a la resolución colectiva de dificultades financieras, incluidas la reorganización y la liquidación; d) sentencias dictadas como consecuencia de un resultado directo o natural del procedimiento de insolvencia, o como parte de él, incluso si las hubiera dictado un tribunal distinto al de la insolvencia, como por ejemplo, una sentencia relativa a la sustanciación y la clausura del procedimiento; e) sentencias dictadas como resultado de un juicio contradictorio separado o individual entre un demandante y un demandado, incluidas las acciones que pudieran haberse cedido o vendido a terceros; f) sentencias que involucraran a un tercero y repercutieran en la masa de la insolvencia, y en las que el tercero no fuera ni deudor ni acreedor; g) sentencias dictadas en una causa entablada por un acreedor (con la aprobación del tribunal) en las que el representante de la insolvencia hubiera decidido no incoar esa acción; h) providencias o resoluciones que no siempre pudieran caracterizarse como sentencias definitivas, pero que podrían tener efectos considerables en la masa de la insolvencia; e i) medidas incidentales que pudieran requerir el reconocimiento para poder ejecutar una sentencia de manera satisfactoria (por ejemplo, soluciones de equidad como el establecimiento de un fideicomiso legal).

58. Se observó que algunas de las sentencias mencionadas más arriba serían ejecutables en algunas jurisdicciones en virtud de las disposiciones actuales de la Ley Modelo, mientras que en otras no. En algunos casos, entrarían en juego cuestiones de interpretación de la legislación que le diera efecto, así como lo que quedaba comprendido explícitamente en la Ley Modelo.

59. Se invitó a los Estados a que facilitaran información a la Secretaría acerca de tipos de sentencia que en sus jurisdicciones pudieran considerarse sentencias derivadas de casos de insolvencia.

60. En cuanto a la forma del proyecto de instrumento, se sugirió que, si bien debía basarse en las disposiciones de la Ley Modelo, convendría de todos modos que constituyera un instrumento separado que pudieran utilizar los Estados que no hubiesen promulgado leyes basadas en la Ley Modelo. También podría servir para alentar a más Estados a adoptar la Ley Modelo.

61. Se expresó preocupación por las dificultades que seguían existiendo con respecto a la ejecución de determinadas sentencias, por ejemplo las relativas al pago liberatorio del deudor o la aprobación de un plan de reorganización, que deberían tratarse en el proyecto de instrumento. Otra cuestión que se planteó fue que podría ser conveniente prever la divisibilidad, para que se pudiera ejecutar solo una parte de una sentencia en los casos en que pudiesen existir motivos para denegar el reconocimiento de otras partes; por lo tanto, podrían excluirse determinados elementos, como la condena al pago de daños y perjuicios de carácter punitivo (como se señala en el párrafo 38 del documento A/CN.9/WG.V/WP.126).

62. Tras un debate, hubo cierto consenso en cuanto a que, a los efectos del reconocimiento y la ejecución, las sentencias podrían dividirse en tres categorías generales: a) las que se dictaban como parte de un procedimiento de insolvencia; b) las que podrían formar parte de procedimientos de insolvencia pero que involucraban a terceros, como por ejemplo las sentencias relativas a la rescisión de operaciones y la determinación de los bienes de la masa patrimonial; y c) otras

sentencias. El texto que se preparara para su ulterior examen por el Grupo de Trabajo podría basarse en esas categorías.

B. Jurisdicción del tribunal que abre el procedimiento

63. Se formularon varias sugerencias en cuanto a la forma de encarar esta cuestión. Una de ellas fue que podría examinarse en el contexto de los motivos para denegar el reconocimiento. Otra sugerencia fue que, con respecto a las sentencias que formaban parte de procedimientos de insolvencia, se podría seguir la estructura actual de la Ley Modelo, que se basaba en procedimientos principales y no principales. En el caso de las sentencias que podrían formar parte de procedimientos de insolvencia pero que involucraban a terceros, podría ser necesario aplicar un concepto diferente de jurisdicción, por ejemplo el domicilio, para que pudieran reconocerse las sentencias dimanadas de procedimientos que no fueran ni principales ni no principales.

64. Se expresaron diversas inquietudes con respecto a la posibilidad de reconocer sentencias de jurisdicciones distintas del lugar donde se tramitaban los procedimientos principales y no principales. Se sugirió que una solución podría ser exigir un vínculo con el procedimiento de insolvencia principal, para que la sentencia pudiera ejecutarse en esa jurisdicción.

C. Procedimientos para obtener el reconocimiento y la ejecución

65. Se subrayó que la velocidad y un mínimo de formalidades eran dos aspectos sumamente importantes que debían tenerse en cuenta al definir los trámites necesarios para obtener el reconocimiento y la ejecución de sentencias. Con respecto a la persona que podía solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia, el Grupo de Trabajo convino en que esa categoría debía ser más amplia que la prevista en el artículo 15 de la Ley Modelo y podría incluir a los acreedores, el demandante, los cesionarios de los acreedores o posiblemente a los accionistas, es decir, a cualquier persona que tuviera un interés en la sentencia o que fuese parte en ella.

66. En cuanto a los documentos que debían presentarse, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que uno de ellos debía ser una copia certificada de la sentencia, traducida si era necesario, y posiblemente la confirmación del carácter definitivo de la sentencia y de si el plazo de apelación correspondiente había vencido o no. Se sugirió incluir también, por su posible utilidad, información sobre la notificación y el traslado de la demanda.

67. Con respecto a la decisión de un tribunal de reconocer una sentencia derivada de un caso de insolvencia, se sugirió que debería ser posible adoptar dicha decisión sin necesidad de celebrar una audiencia, a menos que se impugnara la sentencia aduciendo alguno de los motivos de denegación acordados, y que no debería revisarse la decisión en cuanto al fondo del asunto.

D. Motivos para denegar el reconocimiento

68. Con respecto a los motivos planteados en el párrafo 40, apartado a), del documento A/CN.9/WG.V/WP.126, se convino en que el proyecto de instrumento comprendiera únicamente las sentencias que fueran definitivas y ejecutables. En cuanto al párrafo 40, apartado b), del documento de trabajo, se acordó que el orden público, el fraude, la falta de las debidas garantías procesales y la falta de notificación suficiente se incluyeran como motivos de denegación separados. Con respecto al orden público, se expresó la opinión de que debía interpretarse de manera estricta. En vista de la dificultad que existía para llegar a un consenso sobre una interpretación uniforme del concepto de orden público, se sugirió que se tratara el tema de la interpretación en una guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de disposiciones, como se hacía en los párrafos 101 a 104 de la Guía para la incorporación al derecho interno e interpretación de la Ley Modelo.

69. En relación con el párrafo 40, apartados c) y d) del documento A/CN.9/WG.V/WP.126, se observó que era preciso tener cuidado con respecto a la forma en que podrían redactarse esas excepciones, para evitar cualquier efecto no deseado. Se planteó el tema de las sentencias relacionadas con el cobro de impuestos y otras cuestiones a que se hacía referencia en el párrafo 42 del documento de trabajo; en general se observó que esas sentencias tal vez no se reconocerían ni ejecutarían.

70. Otros motivos de denegación podrían ser aquellas circunstancias en que: a) el tribunal tuviera dudas en cuanto a la integridad del tribunal que había abierto el procedimiento; b) el tribunal que hubiese abierto el procedimiento no tuviera competencia plena o suficiente respecto del demandado; y c) se hubiese incurrido en abuso del proceso y la administración de justicia hubiera caído en desprestigio. También se sugirió que en lugar de limitar el reconocimiento a aquellas sentencias derivadas de un procedimiento principal o secundario, se podría denegar el reconocimiento si ello fuera un obstáculo para la administración de la insolvencia transfronteriza de un deudor.

71. Recordando la decisión adoptada con respecto a la Ley Modelo en lo relativo a la reciprocidad, el Grupo de Trabajo convino en que podría ser conveniente aplicar un criterio similar y no incluir ese requisito en el texto propuesto.

E. Otros asuntos

72. En relación con otros asuntos que se podrían incluir en el nuevo instrumento, el Grupo de Trabajo acordó que los artículos 4 y 19 de la Ley Modelo podrían ser pertinentes, y el artículo 4 podría servir de indicador para aquellos Estados que tal vez desearan limitar los tribunales en los que podrían examinarse solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras derivadas de casos de insolvencia. Como alternativa, la determinación del tribunal competente podría dejarse a la persona que solicitaba el reconocimiento y la ejecución de la sentencia.

73. Se sugirió que, al preparar el nuevo instrumento, se tuvieran en cuenta algunos de los principios rectores descritos en el contexto de la labor sobre los grupos de empresas. Sin embargo, se advirtió que ese examen no debía ser una prioridad, y que en primer lugar se debían resolver cuestiones más fundamentales.

74. El Grupo de Trabajo convino en que el instrumento debía elaborarse como instrumento independiente, y no como parte de la Ley Modelo. No obstante, se acordó que la Ley Modelo ofrecería el contexto adecuado para el nuevo instrumento.

75. Se planteó una cuestión respecto del tratamiento de sentencias concurrentes. Se sugirió que la aplicación del principio de cosa juzgada debería ofrecer una solución adecuada. Una cuestión relacionada era la manera en que se podrían tratar las sentencias derivadas de lo que podrían considerarse procedimientos de insolvencia “concurrentes”.
